

CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 59.^a EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1843

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PINTO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Aranceles de los cementerios.—Proyecto de lei de pesos i medidas.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en particular el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para dictar los aranceles de los cementerios públicos. (*V. sesiones del 24 de Noviembre i 22 de Diciembre de 1843*).

2.º Aprobar en particular el proyecto de lei de pesos i medidas. (*V. sesiones del 24 de Noviembre de 1843 i 2 de Agosto de 1847*).

ACTA

SESION DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1843

Se abrió a las 9 de la noche con asistencia de los señores Aldunate, Arlegui, Cobo, Covarrúbias, Dávila, Donoso, Errázuriz don Javier, Errázuriz don Ramon, Gallo, Gandarillas, García Reyes, Irarrázaval, Larrain, Lastaria, Lastra, López, Necochea, Orrego, Palacios, Pal-

ma, Pérez, Pinto, Prieto, Sanfuentes, Seco, Váras, Velásquez, Vial don Manuel, Vial don Ramon, Vila, Vidal i Renjifo.

Aprobada el acta de la anterior se puso en discusion particular el proyecto de autorizacion para fijar los aranceles de los derechos de cementerios i fué aprobado por unanimidad en los términos siguientes:

ARTÍCULO UNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que por el término de cuatro años pueda fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos.

Despues se procedió a la discusion particular del proyecto de lei de pesos i medidas nuevamente presentado por el Presidente de la República i aprobado ya por el Senado i lo fué tambien por esta Cámara quedando en la forma siguiente:

Medidas de lonjitud

ARTÍCULO PRIMERO. La base para todas las medidas así de lonjitud, como de superficie, volúmenes, áridos i líquidos será la *vara* que es una distancia igual a ochocientos treinta i seis milésimas partes del metro, esto es a una diez millonésima parte de un cuadrante del meridiano terrestre.

ART. 2.º La vara se dividirá en tres partes iguales que se llamarán *pies* i tambien en treinta i seis con el nombre de *pulgadas*, la pulgada en doce *líneas* i la línea en *doce puntos*.

ART. 3.º La cuadra se compondrá de ciento cincuenta varas i la legua de treinta i seis cuadas.

Medidas de superficie

ART. 4.º Las medidas para la superficie serán las *pulgadas*, el *pie*, la *vara* i la *cuadra* cuadrada.

Medidas de volúmenes

ART. 5.º Las medidas para los volúmenes serán la *pulgada*, el *pie* i la *vara* cúbica.

Medidas de áridos

ART. 6.º La medida para los áridos será la *fanega* que es la capacidad de siete mil doscientas *pulgadas* cúbicas i se dividirá en dos partes iguales con el nombre de *medias* i tambien en doce que se llamarán *almudes*, teniendo cada uno de éstos seiscientas *pulgadas* cúbicas i por último cada *almud* en dos *medios almudes* de trescientas *pulgadas* cada uno.

ART. 7.º El *almud* será un cajon a *escuadra* de diez *pulgadas* de largo i ancho i seis de alto (dimensiones en claro) i la *tabla* de que se forme de una *pulgada* de grueso.

ART. 8.º El *medio almud* será tambien un cajon a *escuadra* de siete i *media* *pulgadas* largo i ancho en claro i cinco *pulgadas* cuatro *líneas* de alto i la *madera* de una *pulgada* de grueso.

ART. 9.º La *media* será un cajon a *escuadra* en una *cabezada* i en el asiento de treinta *pulgadas* de largo arriba i *veintiseis* idem abajo, *catorce* de ancho i *nueve* *pulgadas* dos *líneas* i dos *cuarenta* i cinco *centésimos* puntos en el alto, siendo todas las *dimensiones* en claro i la *tabla* de una *pulgada* de grueso.

ART. 10.º El *liston* con que debe rayarse la *media*, el *almud* i el *medio almud* en las especies que se vendan rayadas (i que se llamará rayador) será una *regla* recta de *fierro* de *veintiocho* *pulgadas* de largo, dos de alto i una i *media* *línea* de grueso.

Medidas de líquidos

ART. 11.º La medida para los líquidos será la capacidad de tres mil doscientas *pulgadas* cúbicas i se llamará *arroba*.

ART. 12.º Se dividirá en cuatro partes iguales con el nombre de *cuartas de arroba*, teniendo cada una de estas ochocientas *pulgadas* cúbicas, la *cuarta* se dividirá en dos con el nombre de *medias cuartas*, la *media cuarta* en cuatro partes, nombriándose *cuartillos*, i cada uno de estos en

dos partes iguales con el nombre de *medias cuartillos*, teniendo por consiguiente cada uno cincuenta *pulgadas* cúbicas.

ART. 13.º Los *patrones* para las medidas de líquidos serán los siguientes: Para la *cuarta* una *vasija* de *bronce* a *escuadra* de diez *pulgadas* de largo i ancho, i *ocho* de profundidad. Para la *media cuarta* una *vasija* de diez *pulgadas* de largo i ancho i *cuatro* de profundo. Para el *medio cuartillo* una *vasija* de *cuatro* *pulgadas* de largo i ancho i *tres* *pulgadas* una i *media* *línea* de alto.

ART. 14.º Las *cuartas* i *medias cuartas* en el comercio serán *cántaros* cilíndricos o cónicos de *madera*, cuya capacidad esté arreglada a los *patrones*.

ART. 15.º El *medio cuartillo* del comercio será un *vaso* cilíndrico recto de *hoja* de *lata* de *cuatro* *pulgadas* de diámetro i *tres* *pulgadas* *once* *líneas* i *nueve* puntos de alto.

Peso

ART. 16.º Las medidas de las cosas que se compran i venden al *peso* será el *quintal*, que es el *peso* de tres mil seiscientas *setenta* i *cuatro* *pulgadas* cúbicas de *agua* pura.

ART. 17.º El *quintal* se dividirá en cuatro partes iguales con el nombre de *arrobos*, la *arroba* en *veinticinco* *libras*, la *libra* en *diez* i *seis* *onzas*, la *onza* en *diez* i *seis* *adarmes*, el *adarme* en *tres* *tomines* i el *tomin* en *doce* *granos*.

ART. 18.º Además de la *division* del *peso* dicho, habrá otra para el *oro* a saber: la *libra* se dividirá en dos partes iguales con el nombre de *marcos* i tambien en cien partes que se llamarán *castellanos*, el *castellano* en *ocho* *tomines* i el *tomin* en *doce* *granos*.

ART. 19.º Habrá asimismo una *division* especial para la *plata*. La *libra* se dividirá en dos partes iguales con el nombre de *marcos* i el *marco* en *ocho* *onzas*; en lo demas se seguirá la *division* contenida en el artículo 17.

ART. 20.º No habrá mas *medidas* i *pesos* nacionales que los *espresados* en la presente *lei*.

ART. 21.º Se construirán *patrones* de *pesos* i *medidas* con arreglo a lo que esta *lei* previene i se distribuirán a todas las *municipalidades* de la *República*.

ART. 22.º El que usare fraudulentamente de *pesos* o *medidas* falsos, sufrirá una *pena* que no baje de *trescientos* *pesos* ni suba de *tres* mil, o que no baje de *docho* *meses* de *trabajos* forzados, ni suba de *cuatro* años, segun la *gravedad* i *circunstancias* del delito, salvo siempre la *accion* de *daños* i *perjuicios* que corresponde al *perjudicado*.

ART. 23.º En ninguna *tienda* o *despacho* público de cualquiera *clase* en que se *compre* o *venda*, podrá usarse de *pesos* i *medidas* cuya *legalidad* esté comprobada con el *sello* correspondiente, puesto por el *fiel* *ejecutor* del *depar*

tamento, bajo la multa de veinte pesos aplicados a fondos municipales.

Disposiciones generales

ART. 24. El Presidente de la República elejirá por ahora en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñen en él las funciones de fiel ejecutor.

ART. 25. Señalará así mismo la cantidad que debe pagarse tanto por la comprobacion o sello de los pesos i medidas, como por la visita que ha de practicarse para examinar su legalidad. Esta contribucion servirá esclusivamente para premios de los funcionarios que en cada departamento ejecuten estas operaciones.

ART. 26. Los contratos que anteriormente se hubiesen celebrado se entenderán con arreglo a los pesos i medidas de que se usaba al tiempo de su otorgamiento, a ménos que las partes hubiesen estipulado otra cosa.

ART. 27. El Presidente de la República determinará desde qué época debe empezar a rejir la presente lei i hará venir de Francia un ejemplar auténtico del metro i de los demas pesos i medidas de que actualmente con arreglo a lei se usa allí.

Concluido lo cual se levantó la sesion a las 9¾ de la noche.—PINTO.—*R. Renjifo.*

SESION EXTRAORDINARIA DEL 27 DE NOVIEMBRE (1)

A probada el acta de la sesion anterior, se puso en discusion particular el proyecto sobre au-

(1) Esta sesion es tomada del periódico *El Progreso* correspondiente al 30 de Noviembre de 1843 núm. 822.—(*Nota del Recopilador.*)

torizar por cuatro años al ejecutivo para que fije los aranceles de los derechos que han de cobrarse en los cementerios públicos, el cual fué aprobado sin discusion por unanimidad de treinta i dos votos.

«ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que por el término de cuatro años pueda fijar los aranceles de los derechos que han de cobrarse a los cementerios públicos».

Acto contínuo se pusieron en discusion particular los artículos del proyecto de lei de pesos i medidas, el cual, como ya habia sido aprobado por esta Cámara, no ofreció el menor embarazo i fué aprobado sin discusion.

No copiamos ahora este proyecto, porque ya ha visto la luz pública en la primera ocasion que se discutió en esta Cámara; sólo pondremos a continuacion un nuevo artículo que ha sido agregado por el Senado i colocado despues del 18, el cual tampoco presentó dificultad para su aprobacion, i el artículo 24 con una lijera modificacion que le hizo el Senado.

«ART. 19. Habrá así mismo una division especial para la plata. La libra se divide en dos partes iguales con el nombre de MARCOS; i el marco en ocho ONZAS; en lo demas se seguirá la division jeneral contenida en el artículo 17».

«ART. 24. (23 del proyecto orijinal).

El Presidente de la República elejirá por ahora en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñe las funciones de fiel ejecutor».

De manera que la única modificacion ha sido la agregacion de *por ahora* que le ha hecho el Senado.

A 2.^a hora, por haberse retirado algunos señores Diputados, no quedó número suficiente, por lo cual se levantó la sesion despues de haber encomendado el señor Presidente a los miembros de la comision de Gobierno el proyecto de lei sobre matrimonios.